CCC 8922/2026/TO1/CNC1

N.° de registro ST.2292/26

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir el conflicto jurisdiccional planteado en la presente causa n.° CCC 8922/2026/TO1/CNC1 entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.° 17 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.° 47.

Y CONSIDERANDO:

I. a. De manera preliminar, y para una correcta comprensión del caso, corresponde precisar que, el pasado 10 de abril, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.° 47 dispuso el procesamiento de Hernán Roberto Boveri y Delfina Lanusse en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta —en calidad de autor y partícipe necesaria, respectivamente—.

Concretamente, se atribuyó a Boveri, en su rol de médico de planta del servicio de anestesiología del Hospital Italiano sede central, y a Lanusse, médica residente de tercer año del referido servicio, haber perjudicado los intereses confiados por dicha institución, relacionados con la administración, custodia y utilización del fármaco anestésico propofol, además de los insumos médicos necesarios para su preparación y administración, al desviarlos de su destino legítimo y emplearlos en provecho propio.

Esta decisión fue confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, oportunidad en la que destacaron que los elementos

probatorios incorporados hasta el momento permitían acreditar el suceso imputado con el grado de probabilidad exigido para esa etapa procesal.

Asimismo, los jueces de la cámara de apelaciones señalaron que, "*sin perjuicio de lo que resulte de la profundización de la investigación en torno a la apertura de los dispositivos electrónicos, sumado a toda aquella prueba que se considere necesaria, y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda*", los procesamientos debían ser confirmados.

b. Tras ello, el juzgado, por un lado, ordenó librar oficio a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal a fin de que informase la fecha estimativa de inicio y conclusión de los análisis periciales ordenados respecto de los dispositivos electrónicos de Boveri y, por el otro, dispuso, en el entendimiento de que "*aún ante la falta de dicho análisis, y el aporte probatorio que pueda surgir de ello [que eventualmente será incorporado], estaría completa la instrucción*", correr traslado al representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

El fiscal de grado, de acuerdo con lo establecido en el art. 347, inc. 1°, del ordenamiento de forma, devolvió las actuaciones por entender que la investigación no se encontraba completa.

Para arribar a esa conclusión, destacó que "*se encuentra pendiente de producción la medida oportunamente ordenada consistente en la apertura y análisis del dispositivo telefónico marca Samsung S25, perteneciente a Hernán Roberto Boveri, a cargo de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo*

Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), cuyo resultado resulta potencialmente relevante para la investigación.- En efecto, la medida ordenada reviste entidad suficiente para aportar elementos de relevancia sustancial para la reconstrucción de la maniobra investigada, en tanto su análisis podría no sólo corroborar extremos ya incorporados al legajo, sino también permitir, eventualmente, la ampliación de la plataforma fáctica actualmente delimitada, particularmente en lo relativo a la dinámica operativa del hecho y al alcance de la intervención de los imputados”.

A su vez, indicó que “*resultaría pertinente requerir al Hospital Italiano que remita un informe detallado, cronológico y pormenorizado de todas las intervenciones quirúrgicas, procedimientos anestésicos y/o sedaciones en las que hubieran intervenido el Dr. Hernán Roberto Boveri y la Dra. Delfina Lanusse, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 1 de febrero de 2026, en las que se hubiera registrado la utilización de dos o más ampollas de Propofol*”.

c. Seguidamente, el juez en lo criminal y correccional no hizo lugar a lo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal y le corrió nuevamente traslado a fin de que se expida en los términos del art. 347, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación. Para decidir en ese sentido, tuvo en consideración que los elementos incorporados al proceso permitían tener por suficientemente agotada la investigación y que, si bien no se desconocía que el análisis de la información obtenida de los aparatos electrónicos del acusado “*podría eventualmente aportar*

información adicional, lo cierto es que su producción no es imprescindible para adoptar una decisión sobre la clausura de la instrucción en relación con los hechos que constituyen el objeto de este proceso. Lo que pudiere surgir de dicho examen, de revestir relevancia para el debate o para la incorporación de nuevos elementos de prueba, podrá ser eventualmente introducido en la etapa ulterior con el debido control jurisdiccional y el pleno resguardo del principio de contradicción y oralidad propio de esa etapa", mientras que, "*si surgieran hechos distintos de los aquí investigados o la posible comisión de algún otro delito de acción pública, el Tribunal Oral, en ejercicio de las facultades que le son propias, podrá disponer las medidas procesales pertinentes, ya sea mediante la extracción de testimonios para que se investiguen nuevos delitos, o mediante la instrucción suplementaria prevista por el ordenamiento ritual*".

Por otro lado, estimó que no resultaba relevante "*obtener un relevamiento integral de todas las intervenciones quirúrgicas, procedimientos anestésicos y sedaciones realizados por los profesionales involucrados durante el período indicado*". En este sentido, sostuvo que "*[l]a diligencia presenta un alcance marcadamente amplio e inespecífico, orientado a la obtención y análisis de un volumen considerable de información clínica correspondiente a terceros ajenos al proceso (cirujanos, equipos médicos varios, y diversidad de intervenciones), cuya compulsa demandaría una actividad investigativa de significativa complejidad sin que, en el estado actual de la causa, se advierta una concreta vinculación con el objeto procesal delimitado ni una*

expectativa razonable de aportar elementos decisivos para esclarecer los hechos aquí investigados".

d. Frente a lo apuntado por el magistrado, el representante del Ministerio Público Fiscal formuló el requerimiento de elevación a juicio respecto de Boveri y Lanusse en orden al delito por el que habían sido oportunamente procesados. Además, en su escrito de acusación, precisó que "*si bien al contestar la vista conferida en los términos del artículo 346 del citado cuerpo legal esta Fiscalía entendió que resultaba necesaria la producción de determinadas medidas probatorias con carácter previo al cierre de la instrucción, las que no fueron ordenadas en esta etapa, lo cierto es que el estado actual del proceso y el alcance de la vista ahora conferida imponen emitir el pronunciamiento previsto por el artículo 347 del ordenamiento ritual.- En consecuencia, sin perjuicio de mantener el criterio sostenido en oportunidad de contestar la vista prevista por el artículo 346 del ritual, y entendiendo que las diligencias oportunamente solicitadas podrán, en su caso, ser llevadas a cabo en el marco de la instrucción suplementaria, este representante del Ministerio Público Fiscal considera que corresponde requerir la elevación de la presente causa a juicio*".

Finalmente, el juez a cargo de la instrucción rechazó *in limine* el planteo de nulidad formulado por la defensa de Lanusse contra el requerimiento de elevación a juicio —decisión que fue apelada y se encuentra en trámite ante la cámara de apelaciones—, declaró formalmente clausurada la instrucción y dispuso su elevación a juicio.

II. a. Luego del sorteo pertinente, las actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.° 17.

Ese órgano notificó a las partes de la integración unipersonal del tribunal oral y, previo a citarlas a juicio, se les corrió traslado a las defensas de los acusados a los efectos de que expresaran si optarían por alguna de las vías alternativas al juicio oral, plazo que fue finalmente suspendido en virtud de la solicitud de la asistencia técnica de Lanusse, con fundamento en su recurso pendiente ante la cámara de apelaciones —referido en el acápite anterior—.

Asimismo, se presentó la representante del Ministerio Público Fiscal y requirió la devolución de las actuaciones al juzgado en lo criminal y correccional. Ello, pues consideró que "*la apertura y el análisis del contenido del celular de los imputados –no solo la de Boveri que quedó pendiente de producción cuando finalmente se iba a realizar su apertura, sino también el de la otra imputada Lanusse que por razones tecnológicas tampoco todavía pudo ser peritado-; excede lo que razonablemente se puede entender como una medida de prueba secundaria o tangencial, que pueda quedar pendiente en el marco de una instrucción suplementaria; porque como bien señaló mi colega de primera instancia podría tener múltiples implicancias, tanto en la ampliación de la base de los hechos, como en la delimitación de la intervención de los imputados y su alcance y encuadre jurídico; como así también en la relación con otras causas que ya se ha sostenido que son jurídica y materialmente conexas a la presente*".

En esa dirección, observó que "*la posibilidad de ampliar el objeto procesal de una causa ya en la instancia de juicio, está estrictamente limitada en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal –hechos nuevos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas -. De modo que de convalidarse la elevación a juicio, me encontraría limitada en mi actuación para concretar adecuadamente la acusación en la medida que no sería admisible ampliarla en el curso del debate en los términos del art. 381 del CPPN, porque ya en la instancia de instrucción se advierten extremos en los que debe ahondar el Ministerio Público Fiscal, por lo que no sería una cuestión novedosa que surja del curso del debate y por ende, se tornaría inaplicable esa norma*".

A su vez, la acusadora pública resaltó que la "*posibilidad de que el objeto procesal de estas actuaciones se amplíe con las medidas de prueba pendientes, cobra otra dimensión y alcance, teniendo en cuenta que está investigación ha sido acumulada jurídicamente a la investigación por averiguación de las causales de muerte del médico Alejandro Zalazar (causa 15833/26), la investigación contra la médica anestesióloga Chantal Leclquerq por administración fraudulenta de propofol y otras sustancias en el ámbito del Hospital Rivadavia (causa nro. 18003/26); –que a su vez, podrían tener conexión con la causa que está actualmente tramitando ante la justicia federal (causa nro.1416/26 del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro.3)*".

Por otro lado, indicó que "*el señor juez no sólo catalogó como prueba nueva a aquella ya ordenada en los inicios de la*

investigación, por cuanto no puede soslayarse que los dispositivos de almacenamiento fueron entre otros el objeto de las medidas de allanamiento dispuestas por el mismo Juzgado de Instrucción; sino que en definitiva aventura al especular que su producido, tras un análisis pericial, no alterará la plataforma fáctica, extremo que en este contexto de ninguna manera puede ser descartado. Refuerza lo expuesto, en lo que respecta al encuadre jurídico e intervención de los imputados, que la instrucción tampoco se encuentra completa, ya que además está pendiente de resolución el recurso de apelación planteado por la defensa de la imputada Lanusse, ante la desestimación de[l] planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, precisamente con relación al carácter de la intervención de la imputada Lanusse en los hechos –autora según el requerimiento de elevación a juicio o participe secundaria según el procesamiento y lo que pretende su defensa".

b. Al resolver, el juez del tribunal oral, de conformidad con lo requerido por la fiscal, consideró que, "*atento a que la apertura y el análisis del contenido del celular de los imputados excede lo que razonablemente pueda entenderse como una medida de prueba secundaria o tangencial que pueda quedar pendiente en el marco de una instrucción suplementaria debido a las múltiples implicancias que podría tener tanto en la ampliación de la base de los hechos, como en la delimitación de la intervención de los imputados y su alcance y encuadre jurídico, sumado a que además se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación planteado por la defensa de la imputada Lanusse ante la desestimación de planteo de nulidad del requerimiento de*

elevación a juicio, precisamente con relación al carácter de la intervención de la nombrada en los hechos, se entiende que la elevación de la presente causa a juicio ha resultado prematura, por lo que corresponde su devolución junto con los efectos y la documental secuestrada al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional N° 47 a fin de que se completen las medidas de prueba pendientes de producción y se continúe con el trámite de la investigación y de sus causas conexas".

III. Radicadas nuevamente las actuaciones ante el juzgado en lo criminal y correccional, el magistrado aceptó parcialmente la devolución respecto de la imputada Lanusse, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación en trámite ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y devolvió las actuaciones al tribunal oral a fin de que continúe su trámite con relación a Boveri.

Para resolver en el sentido indicado, el juez consideró que "*si bien es cierto que al momento en que [corrió] vista en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Lucío Herrera, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29, presentó observaciones similares sobre este punto, no lo es menos que, al notificarlo, conforme la disposición del artículo 347 inciso 1° del mismo código de procedimiento, no apeló la negativa del suscripto y más aún, requirió la elevación a juicio de estos actuados. Se entiende entonces, que aún frente a la excepción planteada por la Dra. Claudia P. Balbín, en oportunidad de responder la vista prevista por el artículo 349 del Código de forma, es un acto propio de la*

etapa intermedia firme, por lo que no se advierten motivos para apartarse de los principios de preclusión y progresividad que conforman las etapas propias de la prosecución penal".

Asimismo, destacó que "*lo [que] aquí postula la Dra. María Luz Castany, a cargo de la Fiscalía General N° 30, no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal vigente, y, en consecuencia, queda en evidencia que no pone en crisis el requerimiento de elevación a juicio de su inferior jerárquico. Más aún, no puede dejar de advertirse el llamativo silencio por el que optó la acusación pública, luego de la notificación del TOCC, y que fue, recién, a partir del planteo de la defensa, que debo decir en nada modificaba la cuestión de fondo, en que la Fiscal advirtió la existencia de prueba pendiente que ameritaba la devolución a esta sede*".

Sobre este punto, sostuvo que "*la unidad de actuación impide, ciertamente, que se convierta en un mecanismo para reabrir etapas clausuradas o para sustraerse de las consecuencias de una decisión procesal adoptada por un fiscal que, teniendo conocimiento de la medida cuya producción ahora se reclama y en el marco de las facultades que le son propias, optó por requerir la elevación a juicio, sin impugnar su rechazo*".

En punto a la referencia a la causa CCC 15833/2026, en la que está imputada Chantal Leclercq, el magistrado indicó que "*en su momento se hizo una vinculación jurídica, a raíz de que los eventos entre ambos expedientes podían confluir hacia una misma plataforma fáctica u objeto procesal*", pero "*[e]sa teoría, ensayada originalmente, no se plasmó en el curso de ambas*

investigaciones”, pues “*[a]l día de hoy, el único vínculo real que se introdujo es la relación de amistad entre Delfina Lanusse y Chantal Leclercq; mas no se incorporó un solo elemento de prueba que invite a examinar una línea de investigación donde ambas -en conjunto- desviaron material médico o drogas de quirófano o controladas en beneficio propio o de terceros*”. Además, destacó que “*Leclercq aún no fue llamada a prestar declaración indagatoria*”.

Por otra parte, el juez en lo criminal y correccional refirió que, “*respecto de la crítica relacionada con que se encuentra pendiente un recurso de apelación interpuesto por la Dra. Claudia P. Balbín, defensora técnica de la encausada Lanusse, contra el rechazo ‘in limine’ de la nulidad articulada contra el requerimiento con elevación a juicio; debo decir que no resulta novedosa y mi colega al momento en que tomó conocimiento de ello, ante la presentación de esa parte requiriendo la suspensión del plazo referido en el punto a) del presente en virtud de ello, así lo dispuso, sin haber dispuesto la devolución de estos actuados como lo dispusiera posteriormente a instancia de la representante del Ministerio Público Fiscal. Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que, a fin de evitar mayores dilaciones y no obstante la posibilidad de que el colega del Tribunal trabe la respectiva contienda ante el Superior común, habré de aceptar parcialmente la devolución únicamente en relación a Delfina Lanusse. Ello obedece a que el pedido fue introducido por esa parte, que es la única que tendría un recurso pendiente en la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional,*

contra el rechazo ‘in limine’ de su planteo de nulidad. El recurso y sus agravios están dirigidos específicamente contra la participación de la nombrada en el hecho imputado conforme la descripción que hizo el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio; entonces conforme las limitaciones propias del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, dicha Sala sólo se abocará al tratamiento de dicha cuestión, que resulta completamente ajena a la situación procesal de Hernán Roberto Boveri, al punto tal que ni siquiera esta última parte fue notificada para la presentación del memorial”.

IV. a. Una vez recibidas nuevamente las actuaciones, el tribunal oral corrió traslado a la fiscal general, quien efectuó un extenso desarrollo relativo a los motivos por los cuales consideraba que la medida probatoria pendiente debía ser llevada a cabo por el juzgado y, además, requirió que “*se declare la nulidad de la resolución dictada en los términos del art. 348 del CPPN y de los actos que de ella dependen directamente -el requerimiento de elevación a juicio y el auto dictado en su consecuencia (art. 172. CPPN)- ello, por ser la única vía idónea para privar de eficacia a la fijación de la plataforma fáctica de la acusación y habilitar, en consecuencia, la reposición del trámite a la etapa instructoria a los fines de la producción de la prueba pendiente*”.

En ese sentido, señaló que se trataba de “*un vicio doblemente comprendido: por un lado, encuadra en la nulidad de orden general prevista en el art. 167 #inc. 2°# del CPPN, por afectar la intervención obligatoria del MPF en el proceso, planteada por la vía ordinaria y dentro del plazo del art. 170 #inc. 1°# del CPPN; y*

por otro, compromete el estándar que el art. 351 del CPPN exige, bajo pena de nulidad expresa, para el auto de elevación a juicio, en tanto la prueba denegada resultaba necesaria para fijar adecuadamente la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que dicha norma requiere".

A su vez, de forma subsidiaria, solicitó al tribunal oral la elevación de las actuaciones al superior común a fin de que se dirima la cuestión suscitada.

b. El tribunal oral rechazó el planteo de nulidad formulado por la representante del Ministerio Público Fiscal, trabó contienda negativa de competencia y dispuso la elevación de las actuaciones a esta Cámara.

Al respecto, tuvo en consideración que la medida de prueba pendiente de producción escapaba a los supuestos previstos para disponer la instrucción suplementaria, "*por cuanto la prueba reclamada (apertura de un teléfono celular correspondiente a uno de los inculpados) en modo alguno puede sostenerse que ha sido omitida o denegada, cuando fue expresamente dispuesta por el magistrado que capitaneó primigeniamente la pesquisa. Por consiguiente, bajo un contexto semejante, la decisión posterior del nuevo instructor de dejar sin efecto una tal medida probatoria para que fuera practicada eventualmente durante la etapa siguiente del proceso —siendo que ésta no tiene por designio la realización de 'actos de instrucción' ni tampoco a los jueces que allí intervenimos nos compete suplir la instrucción defectuosa sino practicar actos de juzgamiento (art. 25 del CPPN)— ha de presentarse por demás errónea*".

Asimismo, el magistrado señaló que "*la aparición de hechos distintos a los investigados en modo alguno ha de relacionarse con la posibilidad de disponer una instrucción suplementaria, puesto que ésta sólo puede procurar un mayor caudal probatorio relativo a los hechos que han sido elevados a juicio y nunca debe ser dispuesta respecto de hechos ajenos a la plataforma fáctica que integra la requisitoria respectiva. El único camino para hipertrofiar el objeto procesal delimitado en el requerimiento de elevación será el dispositivo amplificador de la imputación previsto en el art. 381 del CPPN; aunque éste presupone circunstancias bien disímiles que, en cualquier caso, siempre remiten al mismo hecho y no a hechos diferentes (circunstancia agravante de calificación o delito continuado). Por otra parte, la extracción de testimonios para iniciar una nueva instrucción constituye un recurso que el Tribunal Oral suele activar cuando se produce un tardío conocimiento de los supuestos hechos ilícitos; por lo que la posibilidad de conocerlos durante la etapa de instrucción no sólo aconseja, sino que también determina una primaria comprobación para evitar dilaciones indebidas en la administración de la justicia penal*". En ese sentido, precisó que el propio juez de instrucción reconoció "*la posibilidad de que la medida pueda arrojar elementos de importancia para el caso, lo cual torna menos comprensible todavía la apriorística decisión denegatoria de la prueba solicitada por la fiscalía; máxime si se considera que, en lo que concierne al análisis de la información*

obtenida de los aparatos telefónicos de Hernán Roberto Bovero, no se desconoció que dicha diligencia podría eventualmente aportar información adicional".

Por otra parte, indicó que "*el razonamiento que pretende dar por consentido el acto jurisdiccional denegatorio de la prueba que había solicitado el agente fiscal por la circunstancia de no haberlo impugnado en su oportunidad, soslaya por completo la regla fijada en el art. 199 del ordenamiento procesal penal nacional*".

Sin perjuicio de lo expuesto, el juez del tribunal oral descartó la declaración de nulidad pretendida por la acusadora pública "*dado que el sometimiento del caso a la inspección casatoria permite superar la conflictiva aquí suscitada —sin necesidad de acudir a un recurso procesal considerado ultima ratio por la trascendencia que asume—*".

De esta manera, consideró que "*compartiendo en un todo las claras y consistentes objeciones formuladas por la representante del Ministerio Público Fiscal contra el temperamento del juez instructor, corresponde hacer lugar a su subsidiaria petición de trabar el conflicto suscitado y elevar las actuaciones al órgano jurisdiccional con competencia revisora común (CNCCC) a los fines de que dirima el asunto aquí implicado*".

V. El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia dictaminó que el caso debía continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.° 47.

En ese sentido, destacó que "*si bien no [desconocía] el criterio sentado por esa Cámara en el precedente 'Pérez' (Reg. N° S.T. 152/2018), en cuanto sostuvo que, una vez remitida la causa a*

juicio, la intervención del tribunal debe limitarse al control de aquellas omisiones o defectos de la instrucción que pudieran frustrar la realización del debate o comprometer la validez de la sentencia, [...] las particulares circunstancias del caso justifican adoptar una solución diferente. Ello así, pues no se trata aquí de subsanar una mera deficiencia formal ni de producir una diligencia probatoria complementaria, sino de completar una medida de investigación cuya realización fue solicitada durante la etapa instructora y cuya relevancia ha sido expresamente ratificada por la fiscal que interviene ante el tribunal oral".

En esta dirección, observó que "*dicha prueba excede el ámbito propio de la instrucción suplementaria prevista en el artículo 357 del CPPN, toda vez que sus eventuales resultados podrían incidir directamente en la delimitación del objeto procesal y, por consiguiente, en las condiciones necesarias para la válida sustanciación del debate*".

VI. Se presenta un conflicto entre dos órganos jurisdiccionales, que intervienen en etapas procesales distintas, con lo cual esta Cámara resulta ser, en la especie, el superior común entre ambas, y es aplicable la regla del artículo 24, inciso 7º, del decreto ley n.º 1285/1958 (cfr. **"López"**, Fallos: 316:1524).

Ahora bien, corresponde recordar que ha sido jurisprudencia constante de esta Cámara que, "*remitido el caso a juicio, el juez o tribunal sólo tienen autoridad para controlar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción cuya omisión o defecto, en caso de constatarse, frustrarían la realización del juicio o la validez de la sentencia o de los procedimientos de cuya realización*

éstos dependen. Fuera de esos casos, otros defectos que no conducen a ese resultado pueden ser subsanados por el juez o tribunal sin necesidad de retrogradación del proceso" (**"Pérez"**, reg. n.° S.T. 152/18).

En esta dirección, en el presente caso, se observa que la medida de prueba requerida por el fiscal de instrucción resultaba útil y pertinente para la presente investigación y, conforme fuera explicado por la representante del Ministerio Público Fiscal y el juez del tribunal oral, mal podría ser llevada a cabo en la etapa de juicio, pues *ex ante* sus implicancias resultan de difícil delimitación, dado que podría incidir no sólo en el robustecimiento de la hipótesis acusatoria, sino, además, en la determinación de la plataforma fáctica por fuera de aquello que permite subsanar el mecanismo previsto por el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación o, bien, repercutir en una vinculación con otros procesos que guardan relación con el presente, cuyas investigaciones se encuentran en pleno trámite.

De esta manera, al denegar aguardar a la realización y a los resultados de la medida de prueba e insistir, por considerar completa la investigación, en la vista al fiscal a fin de que se expida exclusivamente en los términos del art. 347, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, el juez en lo criminal y correccional no tuvo debidamente en consideración el impacto que la medida podría tener en la determinación de los hechos que conforman la acusación con la que deberá abrirse el debate. Esta circunstancia determina la presencia de una situación en la que podría verse frustrada la correcta realización o la validez del juicio.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza del defecto detectado y la circunstancia de que, sea cual fuere el resultado de la diligencia pendiente, tendrá necesariamente incidencia en el requerimiento de elevación a juicio, de conformidad con lo solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal en la etapa procesal oportuna, corresponde declarar la nulidad de la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.° 47 del pasado 17 de julio —por medio de la cual se rechazó el planteo formulado por el fiscal de instrucción, efectuado en los términos del art. 347, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, y se confirió nueva vista a esa parte— y todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, declarar que corresponde a ese órgano jurisdiccional continuar en el conocimiento de esta causa n.° CCC 8922/2026/TO1/CNC1 (cf. arts. 167, inc. 2°, 168, primer párrafo, última parte, 170, inc. 1°, 172 y 354 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 24, inciso 7º, del decreto ley n.º 1285/1958).

En esa medida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de esta Cámara —según Acordada n.º 11/2021—, esta Sala de Turno, de modo unipersonal, **RESUELVE:**

I) ANULAR la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.° 47 de esta ciudad, del 17 de julio pasado, y todos los actos dictados en consecuencia (arts. 167, inc. 2°, 168, primer párrafo, última parte, 170, inc. 1°, y 172 del CPPN);

II) DECLARAR que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.° 47 continuar en el conocimiento de esta causa n.° CCC 8922/2026/TO1/CNC1 (art. 24, inciso 7º, del decreto ley n.º 1285/1958).

Fecha de firma: 27/10/2026
Firmado por: Nicolás Grappasonno, Juez de Camara de Casacion
Firmado por: CARLA SALVATORI, SECRETARIA DE CÁMARA

#41767608#525092723#20261027105029645

CCC 8922/2026/TO1/CNC1

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, procédase en caso de que corresponda a efectuar los cambios de radicación pertinentes, infórmese mediante oficio electrónico lo aquí decidido a los órganos jurisdiccionales —y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en razón del incidente nro. CCC 8922/2026/CA3 que allí tramita—, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NICOLÁS GRAPPASONNO

Ante mí:

CARLA SALVATORI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 27/10/2026
Firmado por: Nicolás Grappasonno, Juez de Camara de Casacion
Firmado por: CARLA SALVATORI, SECRETARIA DE CÁMARA

#41767608#525092723#20261027105029645